

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3024

REAL DECRETO 210/1984, de 1 de febrero, por el que se fija la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1984 correspondientes a los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 fija la cuantía de las retribuciones básicas correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, disponiendo por lo que respecta a las complementarias que experimentarán un incremento global del 6,5 por 100, cuya distribución se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley.

En consecuencia, efectuados los correspondientes estudios y cumplidos los oportunos trámites, procede fijar la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cuantía mensual del complemento de destino se fija en los importes que se detallan en el anexo II del presente Real Decreto.

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino en los catálogos aprobados por la Junta Central de Retribuciones o sea inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Índice de proporcionalidad	Nivel mínimo de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

Art. 2.º La cuantía del complemento de dedicación exclusiva, que permanece invariable con respecto a la del ejercicio de 1983, será la detallada en el anexo III.

Para que este complemento se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

Art. 3.º El incentivo de especial cualificación informática de los funcionarios que prestan servicio en Centros de Proceso de Datos, Servicios de Informática y análogos, establecido por acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1979, se incrementa en el 4,5 por 100, quedando fijado en las cuantías detalladas en el anexo IV.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido por la Junta Central de Retribuciones para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción está subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Los restantes incentivos de especial cualificación experimentarán un incremento del 4,5 por 100.

Art. 4.º Los incentivos regulados por los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, salvo los correspondientes a los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, así como los denominados de Cuerpo a que se refiere la disposición transitoria tercera de dicho Decreto, se fijan en los importes que se detallan en el anexo V.

Art. 5.º El crédito global para atender el régimen de incentivos de productividad de los Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se adecuará para que el conjunto de las retribuciones básicas y complementarias de dicho personal en el ejercicio de 1984 experimente el crecimiento previsto para los restantes funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, y el baremo para su distribución será aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 6.º Cuando los incentivos se distribuyan mediante la aplicación de baremos deberá procederse a su adecuación, si ello es preciso, para que la retribución íntegra anual de los funcionarios afectados, en igualdad de puesto, condiciones de trabajo y productividad, no experimente un incremento inferior al 4,5 por 100 con respecto a 1983, computando el total de retribuciones básicas y complementarias, excluidos trienios, con independencia de las modificaciones que en los citados baremos puedan establecerse de conformidad con la normativa vigente.

Art. 7.º Los Jefes de las Unidades Orgánicas con categoría expresa de Subdirección General y los titulares de puestos de trabajo de nivel 30 de complemento de destino que a estos efectos se asimilen a Subdirectores generales por la Junta Central de Retribuciones, percibirán una gratificación de 7.000 pesetas mensuales, siempre y cuando desempeñen sus puestos de trabajo en régimen de dedicación exclusiva.

Art. 8.º La gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, escalas masculina y femenina, que hayan prestado veintuno o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en periodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Armas o plazas a efectos pasivos, se fija en 4.674 pesetas mensuales.

Art. 9.º La gratificación e incentivo de los funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar que ocupan destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado y cuyas retribuciones básicas están establecidas en el 50 por 100 de las fijadas al Cuerpo en que se han integrado, ascenderán a las siguientes cuantías mensuales:

	Gratificación	Incentivo
Funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar integrados en el Cuerpo General Administrativo	9.184	15.183
Funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar integrados en el Cuerpo General Auxiliar	6.152	15.187
Funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar integrados en el Cuerpo General Subalterno	6.426	16.820

Esta gratificación es incompatible con la que se contempla en el artículo anterior y el importe del incentivo coincide con el normalizado que se detalla en el apartado A) del anexo V del presente Real Decreto.

Art. 10. Se fija en 73.967 pesetas mensuales el importe total individual de la gratificación que por la relevancia de su función y especial dedicación corresponde a los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, que continuarán sin devengar complemento de destino ni incentivos.

Art. 11. Las cuantías de las restantes gratificaciones experimentarán un incremento del 6,5 por 100.

Art. 12. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de los Departamentos ministeriales, fijará las gratificaciones que

procedan para garantizar que la total retribución íntegra mensual de los funcionarios civiles de carrera de la Administración Civil del Estado que realicen jornada completa, computadas todas sus retribuciones de carácter periódico y fijo, incluidas las pensiones de retiro, no sea inferior a 53.250 pesetas, y que la retribución íntegra anual de los funcionarios, en igualdad de puesto, condiciones de trabajo y productividad, no experimente un incremento inferior al 4,5 por 100 con respecto a 1983, computando el total de retribuciones básicas y complementarias, excluidos los trienios.

Art. 13. Las retribuciones complementarias de los funcionarios nombrados en prácticas con anterioridad a 1 de enero de 1984 serán fijadas por los Departamentos ministeriales de que dependan los Cuerpos, Escalas o plazas en el que aspiren a ingresar, en la cuantía precisa para que el incremento anual retributivo, computando el de las retribuciones básicas y complementarias, resulte del 6,5 por 100.

En el supuesto de que el 75 por 100 de las retribuciones básicas que les corresponde percibir, sin derecho a grado inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, representara sobre el total de retribuciones íntegras en 31 de diciembre de 1983 un incremento superior al 6,5 por 100, no procederá el reconocimiento de complementos y, además, se reducirá transitoriamente durante el año 1984 el sueldo en la medida precisa para que el crecimiento retributivo se limite al citado 6,5 por 100.

Los funcionarios nombrados en prácticas a partir de 1 de enero de 1984 no devengarán retribuciones complementarias, salvo acuerdo expreso de la Junta Central de Retribuciones.

Art. 14. El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos, del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual, se incrementará en el 6,5 por 100 siempre y cuando las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. En caso contrario se limitará el crecimiento para que tal circunstancia no se produzca, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 4,5 por 100. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en lo sucesivo, con arreglo a la legislación vigente.

Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacante, sin grado inicial, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Art. 15. A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden ministerial de 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por la jornada completa de trabajo perciban los funcionarios, con exclusión solamente de los trienios, el complemento familiar y las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Art. 16. Los incrementos que se originen en las retribuciones básicas a partir de 1 de enero de 1984 serán deducibles del complemento personal y transitorio regulado por la disposición transitoria primera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

El importe que no pueda ser absorbido por extinción de los citados complementos, así como los incrementos que experimenten las retribuciones complementarias, se aplicará en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Art. 17. Las retribuciones de los funcionarios que no realicen una jornada completa de trabajo se reducirán de conformidad con la normativa vigente.

Art. 18. El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1983.

Art. 19. La ayuda para comida se continuará devengando en la misma cuantía y condiciones que las establecidas para 1983.

Art. 20. La cuota de derechos pasivos será del 4,35 por 100, que se aplicará sobre el importe íntegro de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias, cuyas cuantías se detallan en el anexo I.

Art. 21. El reconocimiento, liquidación y pago de las retribuciones básicas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1984 se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que se aplicará también a las retribuciones complementarias de cuantía fija y vencimiento periódico.

Art. 22. El presente Real Decreto será asimismo de aplicación a los Organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, sin perjuicio de que en aquellos en que rijan unas normas específicas puedan efectuarse las oportunas adecuaciones, mediante la tramitación en todo caso de los correspondientes expedientes, de conformidad con la normativa vigente.

En los casos en que la cuantía de los incentivos en dichos Organismos autónomos no corresponda a la detallada en el anexo V de este Real Decreto, su importe se calculará incrementando en el 4,5 por 100 los reconocidos en el año 1983 y agregando al resultado las siguientes cantidades anuales:

Proporcionalidad	Grado	Coefficiente	Incremento anual adicional
10	3	5,5	7.789
10	3	5,0	10.778
10	2	4,5	14.786
10	1	4,0	17.839
8	2	3,6	16.279
8	1	3,3	17.333
6	3	2,9	16.617
6	2	2,6	18.802
6	1	2,3	21.080
6	1	2,1	23.344
4	2	1,9	19.905
4	1	1,7	21.087
3	3	1,5	19.038
3	2	1,4	19.875
3	1	1,3	20.293
3	1	1,2	21.991
3	1	1,1	22.976
3	1	1,0	23.960

Art. 23. Los créditos correspondientes a dotaciones de personal aprobados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 no implicarán en modo alguno reconocimiento y variación de derechos económicos, que se regirán por el presente Real Decreto y demás normas legales o reglamentarias que sean de aplicación.

Art. 24. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO I
RETRIBUCIONES BASICAS

Proporcionalidad	Grado inicial	Coefficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	3	5,5	82.830	8.754	91.584	3.430
10	3	5,0	76.504	8.754	84.258	3.430
10	2	4,5	76.504	5.836	81.340	3.430
10	1	4,0	76.504	2.918	78.422	3.430
8	2	3,6	61.758	4.668	66.426	2.744
8	1	3,3	61.758	2.334	64.092	2.744
6	3	2,9	48.987	5.250	54.237	2.058
6	2	2,6	48.987	3.500	52.487	2.058
6	1	2,3-2,1	48.987	1.750	50.737	2.058
4	2	1,9	39.218	2.334	41.552	1.372
4	1	1,7	39.218	1.167	40.385	1.372
3	3	1,5	34.250	2.625	36.875	1.029
3	2	1,4	34.250	1.750	36.000	1.029
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	34.250	875	35.125	1.029

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 1.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

Cuando el grado inicial esté establecido en virtud del precepto legal específico se aplicará según lo previsto en el mismo.

En su consecuencia, el grado inicial del Cuerpo Superior de Policía se devengará en las siguientes cuantías mensuales:

	Grado inicial	Importe mensual
Comisarios principales	6	14.004
Comisarios	5	11.670
Subcomisarios	4	9.336
Inspectores 1.ª	3	7.002
Inspectores 2.ª	2	4.668
Inspectores 3.ª	1	2.334

Según disponen las Leyes 75/1978, de 26 de diciembre, y 38/1982, de 3 de julio, los Cuerpos de Correos y Telecomunicación que a continuación se detallan devengarán el siguiente grado de carrera, con independencia del grado inicial que les corresponde:

Cuerpo	Cuantía mensual
Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados (índice de proporcionalidad 6)	5.877
Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación (índice de proporcionalidad 6):	
Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación (grado inicial 2)	9.412
Escala de Clasificación y Reparto (grado inicial 1)	4.706
Cuerpo de Auxiliares Técnicos (índice de proporcionalidad 4):	
Escala de Auxiliares Técnicos de 1.ª (grado inicial 2)	9.412
Escala de Auxiliares Técnicos de 2.ª (grado inicial 1)	4.706

Durante el ejercicio económico de 1984 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Los trienios reconocidos por servicios prestados con anterioridad en otros Cuerpos se continuarán valorando de acuerdo con la normativa legal vigente.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios.

ANEXO II

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	56.516
29	53.553
28	50.590
27	47.627
26	44.664
25	41.701
24	38.738
23	35.775
22	32.812
21	29.849
20	26.886
19	23.923
18	20.960
17	17.997
16	15.034
15	12.071

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
14	16.380
13	14.560
12	12.740
11	10.920
10	9.100
9	7.280
8	5.460
7	3.640
6	1.820
5	0
4	0
3	0
2	0
1	0

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino en los catálogos aprobados por la Junta Central de Retribuciones o sea inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Índice de proporcionalidad	Nivel mínimo de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

ANEXO III

COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA

A) Complemento de dedicación exclusiva establecido por acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1976.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual del complemento de dedicación exclusiva
30	48.926
29	46.480
28	44.034
27	41.588
26	39.141
25	36.695
24	34.249
23	31.802
22	29.356
21	26.910
20	24.463
19	22.017
18	19.571
17	17.124
16	14.678
15	12.231
14	9.785
13	7.338
12	4.892
Restantes niveles	2.445

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior Escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos:

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	18.598
8	14.880
6	12.018
4	10.730

B) Restantes complementos de dedicación exclusiva.

Proporcionalidad	Grado inicial	Cuerpo	Cuánta mensual del complemento de dedicación exclusiva
10	3 (5,5)	Ministerio de Economía y Hacienda Vocales Tribunal Defensa de la Competencia (estos funcionarios continuarán sin devengar complemento de destino al incentivos)	68.578
10	3	Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios (salvo opción por la detallada en el apartado A) anterior)	32.617
8	1	Cuerpo de Gestión, Especialidad de Inspección Auxiliar	20.223
		Ministerio del Interior	
		Cuerpo Superior de Policía (salvo opción por la detallada en el apartado A) anterior)	
8	6	Comisarios principales ...	17.984
	5	Comisarios	18.542
	4	Subcomisarios	17.980
	3-2-1	Inspectores	17.137
		Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	
10	3	Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo	32.617
		Ministerio de Industria y Energía	
10	3	Cuerpo de Ingenieros Navales (promedio)	28.729
		Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
4	1	Cuerpo de Guardería Forestal	10.729
		Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones	
8	2	Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea.	15.187

ANEXO IV

INCENTIVOS DE ESPECIAL CUALIFICACION INFORMATICA

Grupo	Puesto de trabajo	Cuánta mensual
1.º	Técnico de Sistemas	23.921
2.º	Analista	19.435
3.º	Programador de 1.ª	14.951
4.º	Programador de 2.ª	12.710
	Gestor de Sistemas	

Grupo	Puesto de trabajo	Cuánta mensual
5.º	Operador de Consola	10.466
6.º	Operador de Ordenador	
	Operador de Terminal autónomo	8.972
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	
7.º	Operador de Terminal no autónomo	8.224
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	
8.º	Perforista-Grabador	7.476
9.º	Codificador-Comprobador	2.992

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo que hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Proceso de Datos, Servicios de Informática y análogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionario de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 28 de diciembre.

Asimismo, la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse por cada tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

ANEXO V

INCENTIVOS

A) Incentivos de Cuerpos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuánta mensual del incentivo normalizado	
			En 31-XII-1983	A partir de 1-1-1984
10	3	5,5	37.442	39.776
10	3	5,0	31.908	34.240
10	2	4,8	24.523	26.857
10	1	4,0	18.830	21.164
8	2	3,8	21.719	24.053
8	1	3,3	19.787	22.101
6	3	2,9	21.094	23.428
6	2	2,6	17.048	19.382
6	1	2,3	12.829	15.163
6	1	2,1	8.637	10.971
4	2	1,9	15.004	17.338
4	1	1,7	12.853	15.187
3	3	1,5	18.610	18.944
3	2	1,4	15.061	17.396
3	1	1,3	14.286	16.320
3	1	1,2	11.141	13.475
3	1	1,1	9.317	11.651
3	1	1,0	7.495	9.829

Los Cuerpos, Escalas o plazas que en 1983 tenían reconocido un incentivo distinto al detallado en el cuadro anterior, o su grado está establecido en virtud de precepto legal específico, pasarán a devengar en la cuantía siguiente:

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuerpo	Incentivo mensual a partir de 1-1-1984
10	3	5,0	Consejo de Estado Letrados del Consejo de Estado	55.978
			Ministerio de Asuntos Exteriores	
10	3	5,0	Carrera Diplomática	41.770
8	2	3,6	Interpretación Lenguas	24.742
8	2	3,6	Plazas no escalafonadas (Oficiales de la OID)	24.742

Proporcionalidad	Grado inicial	Coefficiente	Cuerpo	Promedio mensual a partir de 1-1-1984
<i>Ministerio de Economía y Hacienda</i>				
10	3	5,5	Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia	—
10	3	5,0	Arquitecto (plaza no escalafonada procedente del extinguido Ministerio de Economía y Comercio)	37.036
6	2	2,9	Administrativos de Aduanas, a extinguir	24.771
6	1	2,3	Delineantes al servicio de la Hacienda Pública	16.250
3	3	1,5	Funcionarios Conductores y de Talleres	19.257
3	2	1,5	Conductores procedentes de la Zona Norte de Marruecos ...	19.257
<i>Ministerio del Interior</i>				
Cuerpo Superior de Policía:				
8	6	3,6	Comisarios principales	26.441
8	5	3,6	Comisarios	23.966
8	4	3,6	Subcomisarios	24.168
8	3	3,6	Inspectores de primera	24.345
8	2	3,6	Inspectores de segunda	24.523
8	1	3,6	Inspectores de tercera	26.779
<i>Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo</i>				
10	3	5,0	Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	49.122
10	3	5,0	Ingenieros Industriales de Obras Públicas	41.148
10	3	5,0	Arquitectos	41.148
10	3	5,0	Ingenieros de Vivienda	41.148
10	3	5,0	Plazas no escalafonadas (Arquitectos)	41.148
10	3	5,0	Ingenieros y Arquitectos Superiores (a extinguir)	41.148
6	1	2,3	Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo	15.525
6	1	2,3	Delineantes (a extinguir)	15.525
6	1	2,1	Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas	11.641
<i>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</i>				
10	3	5,0	Nacional de Inspección del Trabajo (en servicios de gestión).	64.366
<i>Ministerio de Industria y Energía</i>				
10	3	5,0	Ingenieros Industriales (Cuerpo y plazas no escalafonadas).	52.071
10	3	5,0	Ingenieros Navales	50.228
10	3	5,0	Doctor en Ciencias Químicas (plaza no escalafonada)	48.028
10	3	5,0	Ingenieros de Minas (Cuerpo, plazas no escalafonadas y personal a extinguir)	43.897
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos Industriales	29.516
8	2	3,6	Ayudantes Industriales (plazas no escalafonadas a extinguir)	29.516
8	2	3,6	Aparejador (plaza no escalafonada)	29.238
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos de Minas	26.995
8	2	3,6	Ayudantes de Minas (plazas no escalafonadas a extinguir) ...	26.995
<i>Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación</i>				
10	3	5,0	Ingenieros Agrónomos	41.469
10	3	5,0	Ingenieros de Montes	41.469
10	3	5,0	Cuerpo Nacional Veterinario	41.469
10	3	5,0	Arquitecto (plaza no escalafonada)	41.469
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos Agrícolas	25.305
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos Forestales	25.305
8	2	3,6	Plazas no escalafonadas	25.305
8	2	3,6	Personal a extinguir	25.305
<i>Ministerio de la Presidencia</i>				
10	3	5,0	Economistas del Estado	53.109
<i>Ministerio de Cultura</i>				
10	3	5,0	Arquitectos	46.650

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 989/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan, se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,8)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	47.906	40.526	34.833
29	42.783	35.400	29.707
28	42.783	35.400	29.707
27	42.783	35.400	29.707
26	37.658	30.275	24.582

B) Incentivos de productividad regulados por los artículos 10 y 11 del Decreto 389/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado Inicial	Coefficiente	Cuerpo	Promedio mensual a partir de 1-1-1984
			<i>Tribunal de Cuentas</i>	
10	3	5,0	Censores Letrados y Contables (pendiente de aplicación hasta que se aprueben los baremos de distribución)	80.813
			<i>Ministerio de Economía y Hacienda</i>	
10	3	5,0	Inspectores Financieros y Tributarios	146.128
10	3	5,0	Abogados del Estado	102.462
10	3	5,0	Ingenieros de Minas	99.053
10	3	5,0	Inspectores Técnicos de Seguro y Ahorro	85.395
10	3	5,0	Intervención y Contabilidad	85.395
10	3	5,0	Arquitectos Superiores al servicio de la Hacienda Pública	85.395
10	3	5,0	Ingenieros Superiores de Montes al servicio de la Hacienda Pública	85.395
10	3	5,0	Inspectores de Aduanas e Impuestos especiales	85.395
10	3	5,0	Profesores Químicos de Aduanas	85.395
10	3	5,0	Ingenieros Agrónomos	85.395
10	3	5,0	Técnicos Comerciales del Estado	69.773
10	3	5,0	Inspectores del SOIVRE	69.773
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos Forestales	50.777
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos del SOIVRE	48.220
8	2	3,6	Arquitectos Técnicos al servicio de la Hacienda Pública	47.845
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos Agrícolas	39.508
8	2	3,6	Ingenieros Técnicos de Minas	32.326
8	1	3,3	Diplomados Comerciales del Estado	40.549
8	1	3,3	Cuerpo Gestión, Especialidad Inspección Auxiliar	22.882
			<i>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</i>	
10	3	5,0	Nacional de Inspección del Trabajo (en inspección activa)	74.349
			<i>Ministerio de la Presidencia</i>	
10	3	5,0	General Técnico	45.317